

N.º DE ORDEN: 129/2022

RECIBIDO: 14/09/2022

EXPT E N.º: 446/2022

VENCIMIENTO: 21/09/2022

EX-2022-00027729- -HCDCAT-DPMZ

DESPACHO DE COMISIÓN

En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 13 días del mes de junio del año 2022, se constituye la Comisión de **OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca -con quórum legal- con el objeto de tratar el Proyecto de LEY iniciado por la **DIPUTADA MÓNICA ZALAZAR**, que se tramita por expte. N.º 446/22, caratulado: "**IMPLEMENTAR EL USO DE CÁMARAS DE SEGURIDAD EN UNIDADES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE JURISDICCIÓN PROVINCIAL Y MUNICIPAL QUE PRESTEN SERVICIOS DENTRO DEL TERRITORIO DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA**".-

Luego de su correspondiente análisis esta comisión:

RESUELVE

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo la Aprobación en General y en Particular del presente proyecto de Ley.

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Implementase el uso de cámaras de seguridad en unidades de transporte de pasajeros de jurisdicción provincial y municipal que presten servicios dentro del territorio de la Provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 2º.- La presente ley tiene por finalidad procurar la protección de los usuarios, conductores y vehículos afectados a la prestación del servicio, la prevención y constatación de delitos como así la prevención de daños en las personas y bienes, estableciendo los derechos y garantías fundamentales que deben respetarse en la grabación y uso de las imágenes obtenidas.

ARTÍCULO 3º.- Las imágenes obtenidas conforme las previsiones de esta ley deben ser conservadas por un plazo de seis (6) meses que se computa a partir de la fecha de su captación.

ARTÍCULO 4º.- Vencido el plazo establecido en el artículo 3º, deben ser destruidas a excepción de las que se encuentren con un procedimiento judicial o administrativo en curso.

ARTÍCULO 5º.- Las empresas prestadoras del servicio público de transporte de pasajeros bajo su exclusivo cargo y responsabilidad deben dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 1º readaptando las unidades en funcionamiento dentro de los ciento ochenta (180) días de reglamentada la presente ley.

ARTÍCULO 6º.- La existencia de cámaras de seguridad debe informarse mediante un cartel indicativo de manera clara y permanente tanto en el exterior como en el interior de la unidad.

ARTÍCULO 7º.- Establézcase que las imágenes y sonidos obtenidos tienen carácter confidencial.

ARTICULO 8º.- Los responsables del uso de la cámaras de seguridad en medios



de transporte deben cumplir con los siguientes deberes:

- a) adoptar las medidas necesarias para la protección y seguridad de datos;
- b) evitar la alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado de datos.

ARTÍCULO 9°.- La persona que en razón del ejercicio de sus funciones o de un modo accidental, tenga acceso a imágenes y datos que regula la presente ley debe observar absoluta reserva y confidencialidad.

ARTÍCULO 10.- Queda prohibido la cesión o copia de las imágenes salvo orden judicial.

ARTÍCULO 11.- Queda prohibido la utilización de cámaras para tomar imágenes:

- a) del interior de propiedades privadas distintas al vehículo al que fueron colocadas, salvo por autorización judicial expresa, con carácter previo;
- b) cuando se afecte de forma directa, grave y sin justificación la intimidad de las personas no obstante estar situada en el interior del vehículo.

ARTÍCULO 12.- En el supuesto que en forma accidental se obtuviesen imágenes o sonidos cuya captación resulte violatoria de la presente ley, las mismas deben ser destruidas inmediatamente por quien tenga la responsabilidad de su custodia.

ARTÍCULO 13.- Quien tenga interés legítimo puede ejercer ante autoridad judicial competente los derechos de acceso y cancelación de las grabaciones en que razonablemente considere que figura acreditando los extremos alegados.

ARTÍCULO 14.- Las unidades a incorporarse como prestatarias del servicio público de transporte de pasajeros a partir de la sanción de la presente ley deben contar con el sistema de cámaras de seguridad.

ARTÍCULO 15.- La Autoridad de Aplicación debe convocar a las empresas transportistas para desarrollar en forma conjunta y según lo establezca la reglamentación de la presente ley la forma de monitoreo y el sistema de alerta a las autoridades competentes en caso de ser necesaria su intervención.

ARTÍCULO 16.- Designase Autoridad de Aplicación de la presente ley el Ministerio de Seguridad o el órgano que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 17.- El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la presente ley en el plazo de ciento veinte (120) días desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 18.- De forma.

SEGUNDO: Designar como Miembro Informante a la **DIPUTADA MÓNICA ZALAZAR.**

L.V.
J.D.
M.Y.

~~ENRIQUE CESARINI~~
Diputado Provincial

HUGO ALBERTO CORPACCI
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

LUIS LOBO VERGARA
DIPUTADO PROVINCIAL
CATAMARCA

Dip. MONICA ZALAZAR
PRESIDENTE
COMISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
CAMARA DE DIPUTADOS

Lic. JULIO AUGUSTO GUZMAN
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS



GUILERMO RAMON MARENCO
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

Hugo Corpacci

DR. LUIS HORACIO FADEL
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

